

EL AYUNTAMIENTO DE GRANADA Y LA REFORMA DE LAS HACIENDAS LOCALES EN EL SIGLO XVIII

JESUS MARINA BARBA

RESUMEN

Las reformas emprendidas en la segunda mitad del siglo XVIII en el ámbito de las haciendas locales pretendían acabar con los problemas económicos de los municipios, descargándolos de deudas mediante la redención de censos y saneando su situación financiera, al mismo tiempo que se iban eliminando los impuestos indirectos sobre el consumo.

La aplicación de este proceso reformista a la hacienda del ayuntamiento de Granada supuso, en primer lugar, reconvertir la administración judicial que la gobernaba desde la quiebra y embargo de 1665. Esa normalización, conseguida mediante la implantación efectiva de los nuevos procedimientos de gestión, obtuvo en los primeros años un notable aumento de los ingresos y una mayor racionalización contable. Pero la supeditación, especialmente a partir de 1780, de los beneficios de los municipios a las necesidades fiscales de la monarquía cambió totalmente la política de la reforma, frustrando la mejoría emprendida.

SUMMARY

The reforms of local treasuries undertaken in the second half of the XVIIIth century were designed to do away with the municipalities' economic problems, releasing them from debt by means of the redeeming of censuses and improving their financial situation, while at the same time eliminating indirect taxation on consumer goods.

The application of this process of reform to the treasury of the Borough of Granada involved, first of all, the reconversion of the judicial administration which had governed it since the bankruptcy and distraint of 1665. This normalisation, achieved by the effective imposition of new management methods, resulted in a considerable increase in earnings and a greater efficiency in accountancy. However, the subordination, particularly from 1780 on, of the municipalities' benefits to the fiscal needs of the Monarchy change the reform policy completely and cut short the improvement which it had begun.

El siglo XVIII pasa por ser un período fundamental en el proceso de centralización y control de las haciendas locales. Un afán reformista tan indefinido como omnipresente no podía dejar de intervenir en un campo de tan especial significación en la estructura administrativa del Antiguo Régimen como el que dominaba el poder municipal. De forma paralela a otras actuaciones sobre la composición y funcionamiento de las corporaciones locales, se pondrán en marcha importantes proyectos para su reorganización económica. Según los límites inherentes a este reformismo, no se trataba de una modificación profunda de los principios y los medios de financiación —ni por supuesto del sentido del gasto— sino de un mayor control sobre la gestión de los regidores por parte del gobierno central. Este

control, que se ejercerá desde la nueva Contaduría General de Propios y Arbitrios, tenía al parecer un importante precedente en la Instrucción de arbitrios de 1745, en realidad más dirigida a organizar la recaudación del valimiento de la mitad de arbitrios y a culpar a los ayuntamientos de la excesiva presión fiscal que a realizar una reforma efectiva. Para un planteamiento global que pretenda acabar con los problemas económicos de los concejos habrá que esperar al reinado de Fernando VI. Pero como los proyectos de Ensenada no llegaron a ponerse en práctica, en buena medida por la oposición del Consejo de Castilla, el verdadero cambio de política respecto a las haciendas municipales vendrá unido a las disposiciones reformistas del gobierno de Carlos III.

La normativa de la reforma, diseñada básicamente en el Real Decreto e Instrucción de 30 de julio de 1760¹, dejaba bien claros los principales problemas que afectaban a la economía de los ayuntamientos. Pretendía descargar a los pueblos de deudas mediante la redención de censos y eliminar progresivamente los impuestos sobre el consumo destinados frecuentemente a la satisfacción de sus réditos. Los objetivos iniciales se irán desdibujando en la aplicación posterior para quedarse en un difuso y moralizante saneamiento de las haciendas locales, saneamiento que terminará supeditado cada vez más a las necesidades económicas de la monarquía.

Los medios empleados para concretar el cambio que se pretendía insisten en la voluntad primera de fiscalización y control. En cada población ha de formarse un reglamento, con la necesaria aprobación del Consejo de Castilla, que delimite claramente las distintas partidas de ingresos y gastos; el gobierno económico de los pueblos queda reservado a las respectivas juntas locales de propios y arbitrios, formadas por dos regidores y el representante de la autoridad real (corregidor, alcalde mayor), a los que luego se unirán los diputados del común y síndico personero; se establece un sistema más rígido de rendición de cuentas a través de las Contadurías provinciales a la Contaduría General del Consejo, responsabilizándose de ellas la propia junta local.

Al establecer un procedimiento uniforme para todas las comunidades, dentro de la racionalización administrativa que se persigue, era obligado

1. La legislación sobre propios y arbitrios promulgada a partir de 1760 se recoge en *Nueva colección de los Reales Decretos, Instrucciones y Ordenes de S.M. para el establecimiento de la Contaduría General de Propios y Arbitrios del Reino*, Madrid, 1803. Este conjunto de disposiciones, parte de la cual pasó a la Novísima Recopilación, es el que glosan, en ocasiones confundiendo texto e interpretación, los autores de la historiografía liberal sobre los municipios. SACRISTAN MARTINEZ, Antonio, *Municipalidades de Castilla y León. Estudio-histórico-crítico*, Madrid, 1877 (reedición en el Instituto de Estudio de Administración Local, Madrid, 1981, con estudio preliminar de Alfonso M.^a Guilarte). PEREZ BUA, Manuel, *Las reformas de Carlos III en el régimen local de España*, Madrid, 1919.

reconvertir las situaciones especiales a que muchos municipios habían llegado. La presión fiscal de la corona y la mala administración de los pueblos llevaron a muchos de ellos a un volumen de deudas tal que terminaron abocados a la bancarrota. La quiebra financiera significó finalmente la intervención de la hacienda municipal por parte de la corona, en una solución de concurso que por lo que la investigación reciente está descubriendo resulta bastante frecuente desde la segunda mitad del siglo XVII. Es el caso de Toledo, Baeza, Logroño, Jaén, y muchas otras poblaciones de importancia. También el de Granada, cuyos recursos económicos están sujetos a la intervención de un juez nombrado por la corona —habitualmente un oidor de la Real Chancillería— pudiendo disponer la ciudad solamente de 10.000 ducados para su funcionamiento imprescindible, en un embargo que se prolonga desde 1665. Casi un siglo deberá pasar sin disponer de sus ingresos. Como se responde a la pregunta 23 del Interrogatorio General del Catastro de Ensenada:

“Esta ciudad tiene diferentes propios en posesiones, censos y otros emolumentos, cuias rentas están concursadas y recaudándose por un señor juez, particular y privativo subdelegado por el real y supremo Consejo de Castilla, por cuias razón ignoran a cuánto podrán ascender sus productos indistinta ni individualmente lo que resultará de las relaciones o certificaciones que deva darse por el administrador de estos efectos a que se remiten y responden”².

Por lo tanto, la política reformista de los ministros de Carlos III significará para el ayuntamiento granadino la recuperación del poder de gestión sobre su patrimonio tras el largo período de intervención real. De todos modos, esta circunstancia específica impuso un período de transición en el que la ciudad fue adaptándose a la nueva situación creada. En principio, la ciudad duda sobre la forma de poner en práctica la Instrucción de 1760 y consulta al Consejo de Castilla cuál debe ser el procedimiento teniendo en cuenta la realidad del vigente concurso de propios³. La carta orden del Consejo, con fecha de 15 de mayo de 1761, resuelve la cuestión planteada en la representación de la ciudad: la junta de arbitrios conocerá de la administración de los propios y de los arbitrios⁴. Esta ratificación para Gra-

2. Archivo Municipal de Granada (A. M. Gr.), Libro 522, f. 60v. En Granada las Respuestas Generales llevan fecha de 1755.

3. El Decreto se había presentado a finales de agosto de 1760 pero en septiembre llegó el nombramiento de José de Pineda, oidor de la Chancillería, como nuevo juez de propios. Era por tanto más que justificada la duda de la ciudad. A.M.Gr., Libro 100, Actas de 1760, Sesión de 29 de agosto, f. 269v.; 19 de septiembre, f. 281-28 lv.

4. A.M.Gr., Libro 101, Actas de 1761, Sesión de 26 de mayo, f. 119v-120; *Propios*, Leg. 3.569, pieza 54.

nada de las formas establecidas por la Instrucción general suponía acabar definitivamente con la intervención del juez de la corona y que el ayuntamiento recuperase todas las competencias hacendísticas a través de la nueva junta. En julio de ese mismo año ya se habla de una “junta de propios” a la que deben dirigirse para el pago del coste de una obra⁵.

Puede suponerse que el cambio no fue inmediato ni total. Existe un período en que conviven rasgos de la situación anterior con los nuevos procedimientos de administración. En diciembre de 1763 se plantea la falta de fondos para una fiesta muy señalada en la ciudad. No hay caudales en los de “alimentos” para la próxima función de la toma de Granada el 2 de enero y no se puede sacar el dinero del arbitrio de la carne como si se tratase de una luminaria o función real porque es un gasto señalado entre los cubiertos con cargo a dichos “alimentos”. Todavía sigue vigente pues el fondo antiguo que cubría las necesidades primarias de la institución. Se acuerda que el procurador mayor acuda a la junta de propios para que se sirva librar la cantidad necesaria. A pesar de que debía informar sobre ello en el cabildo de suertes, celebrado el 29 de diciembre, en el acta no aparece referencia a su informe. Sin embargo, la respuesta de la junta debió ser afirmativa porque en la sesión de 10 de enero la resolución sobre los 586 reales gastados en la organización de los actos es que el contador mayor despache libramiento y el administrador le pague⁶. Es decir, la junta resuelve ya lo que es su competencia exclusiva, aunque permanece como referencia presente aún la situación rígida anterior⁷. Entre ambas circunstancias, el perjuicio es para el funcionamiento económico del ayuntamiento, que no termina de normalizar su ritmo.

En este sentido, es significativo lo sucedido con el arbitrio del pescado salado, que lo gravaba en 4 mrs por libra, destinado en principio a la construcción de un cuartel en el antiguo castillo de Bibataubín. Al debatir su posible suspensión se hace referencia a una junta, compuesta por el presidente de la Chancillería, el intendente y un regidor. La propuesta de cesar el uso del arbitrio la presenta el procurador mayor a instancia de Pedro Pascasio de Baños —precisamente el regidor que forma parte de la mencionada junta— argumentando la corta recaudación y la consiguiente paralización de las obras desde hace tiempo. El presidente de la Chancillería, sin duda consciente de las nuevas disposiciones sobre el gobierno de las

5. A.M.Gr., Libro 101, Actas de 1761, Sesión de 7 de julio, f. 150v.

6. Id., Libro 103, Actas de 1763, Sesión de 23 de diciembre, f. 178v-179v.; Libro 104, Actas de 1764, f. 2v.

7. Un episodio similar es el de las honras fúnebres por el corregidor-intendente fallecido, Manuel Diego de Escobedo, cuyo coste es también con cargo a “alimentos”. A. M. Gr., Libro 104, Actas de 1764, Sesión de 24 de julio, f. 77; 7 de agosto, f. 82.

haciendas locales, se desentiende del asunto con la respuesta de que no tiene noticia de la existencia de tal junta y que es un problema que debe resolver la ciudad. En el debate de la sesión queda claro que la autoridad real ha dispuesto que la junta de propios y arbitrios debe tener intervención en dicho arbitrio, como en todo lo relacionado con la hacienda del municipio. Finalmente, se solicitará al intendente el cese de su cobranza⁸.

La labor que la junta de propios desarrolla en estos primeros años resulta positiva para las rentas de la ciudad. El aumento de los ingresos y una mayor transparencia contable son aspectos beneficiosos que hay que atribuir a su gestión. Pero también es cierto que se partía de unos niveles muy bajos. El largo paréntesis del embargo había hecho caer las cotizaciones de las rentas en los remates y había aclarado bien poco la confusa situación financiera del ayuntamiento. Cuando en mayo de 1762 se envía una representación al monarca sobre los resultados obtenidos por la junta en su primer año de gestión, las cifras que se exhiben son auténticamente ridículas. Los arrendamientos de propios se han cerrado en 82.645 rs frente a los 49.911 del año anterior⁹. Como comparación, parecen suficientes dos datos: el libro de propios de 1670, último conservado completo antes de la quiebra, recoge unos 170.000 rs ingresados por propios¹⁰; en 1780, el primer año que cuenta con un sistema detallado de contabilidad, esta partida supone más de 450.000 rs¹¹. En los mismos cálculos del reglamento formado en 1764 se asignan 312.000 rs al producto anual de los propios.

Este *Reglamento de los propios y arbitrios de la ciudad de Granada*, aprobado por el Consejo de Castilla el 29 de noviembre de 1764, es sin duda el instrumento decisivo en la reorganización de la hacienda municipal granadina¹². Proporciona un inventario de las fuentes de ingresos, catálogo que permite acometer la recuperación de las rentas perdidas, impedir la desaparición de otras nuevas, inventariar el patrimonio y llevar la contabilidad de una forma más exacta al identificar con precisión las diferentes rentas. Al mismo tiempo distribuye las partidas del gasto en diferentes capítulos, racionalizando así las posibilidades presupuestarias. Aunque excesivamente rígido en sus pretensiones y con cantidades estimativas forzadas en exceso para justificar un ansiado y útil sobrante —rasgos por lo demás comunes a los reglamentos formados en otras ciudades¹³—, hay que reco-

8. Id., Sesión de 28 de septiembre, f. 107v-108; 5 de octubre, f. 109v-110v.

9. La representación, que argumenta también un ahorro de 5.288 rs en gastos innecesarios, incluye una certificación detallada del escribano con la comparación de los remates de los dos años. A. M. Gr., *Propios*, Leg. 1.915.

10. A.M.Gr., *Propios*, Libro 784.

11. Id., Leg. 3.594, pieza 2.

12. Id., Leg. 1.849. Otra copia del reglamento en A.H.N., *Consejos*, Leg. 423, Exp. 2.

13. En el reglamento formado para Sevilla se concluía un sobrante de 466.758 rs (un 29%

nocer que fue de enorme valor en la tarea de reordenar las finanzas locales, definiendo su estructura y facilitando así su control.

En su primera parte el reglamento describe y valora las fuentes de ingresos con que cuenta la ciudad. La valoración no es en este caso detallada sino global y seguramente imprecisa, algo que parece justificado si se tiene en cuenta el desconocimiento que dejaba como herencia la situación anterior. La relación de rentas incluye:

- Casa teatro de comedias
- Correduría de trigo
- Correduría de bestias y esclavos
- Vara de alguacil mayor
- Correduría de azúcares
- Correduría de paños y lienzos
- Renta de almotacenazgo
- 1/4 parte de la renta de la abuela
- Cuatro acequias de agua limpia
- Acequia de la Madraza
- Suelos de la alhóndiga del trigo
- Alfolíes bajos de dicha alhóndiga
- Renta de las medidas de palo
- Alhóndiga zaida
- Peso de almojarife de la alhóndiga
- Aduana del pescado
- Peso del zumaque
- Aduana de la especería, paños y lienzos
- Hueco de la carnicería vieja
- Renta del choluco
- Siete tablas y peso del pescado
- Derecho del tartil y medio tartil de la seda
- Tablas de pesar carne en la Cuaresma
- Tablas de pesar carne de oveja
- Tablas de carnicería principal, Realejo, Albaicín y Elvira
- 2 huecos en los corredores de la pescadería
- 10 viviendas en dichos corredores
- 68 casas (incluidas las de teatro y cuartel)
- 3/4 de otras casas en el Zacatín

de los ingresos); en el de Salamanca, 95.459 rs (40%); en el de Burgos, 40.987 rs (32%). ALVAREZ PANTOJA, M.^a José, “Funcionalidad de las haciendas locales: las reformas de los propios y arbitrios sevillanos (1750-1780)”, en ARTOLA, M. y BILBAO, L. M. (comps.), *Estudios de Hacienda: de Ensenada a Mon*, Madrid, 1984, p. 7. INFANTE, J., *El municipio de Salamanca a finales del Antiguo Régimen*, Salamanca, 1984, p. 311. AGUIRRE NIETO, Jesús Manuel, “Reglamento del Consejo de propios y arbitrios de la ciudad de Burgos (1763)”, en *La ciudad de Burgos*, Burgos, 1985, p. 480.

- Hueco bajo del puente del Carbón
- 32 marjales de tierra de regadío
- Un juro sobre el segundo medio por ciento
- Décima de la venta de propiedades con censo de ciudad
- 233 censos perpetuos (de los 303 que corresponden a los propios por haberse perdido el resto)
- Propinas de los diputados de la junta en los remates
- Ventisqueros de nieve en Sierra Nevada
- Sitios de vender castañas, frutas y legumbres
- Puestos de venta en las dos puertas de la carnicería
- 4 casillas de madera en Puerta Real y 53 en Bibarrambra
- Villa de Bélmez de la Moraleda (jurisdicción, tierras, montes, pastos y arboledas) más 20 suertes de tierra de secano arrendadas a los vecinos en 440 fanegas de trigo, todo como efectos del pósito antiguo
- Cortijos de Neblín y Aulabar
- Una venta
- Horno de vidrio
- Réditos de censo sobre el molino
- Cortijo entre Loja y Alhama
- 65 marjales de tierra de riego en la Fuente Nueva
- 50 marjales de secano en Albolote
- Mesón de la Granada y casa a sus espaldas
- Villa de Montejicar (dada a censo por 800 fanegas de trigo al año)
- Réditos de un censo sobre dos solares
- Sobrante de renta del aguardiente, administrada por la junta de propios

El producto anual de estos propios se calcula en 312.076 rs y se previene que han de agregarse a ellos en lo sucesivo “el producto de los despojos que hasta aquí se han repartido a los tribunales, capitulares, comunidades y particulares, de las siete tablas de carnicería y pescado que cedió la ciudad a los referidos tribunales, y se debe considerar por más aumento a el valor de estos efectos con arreglo a lo que se previene separadamente del sobrante de penas de cámara si perteneziesen a Su Magestad, del producto de las condenaciones de monte, campo y ordenanza, y de los demás efectos que le correspondan y no baian comprendidos en este reglamento”.

En cuanto a los arbitrios, la ciudad mantiene en uso los de 4 mrs en libra de carne y el oficio de receptoría de carnes, que consiste en un medio por ciento del valor principal de ellas. El producto de estos arbitrios, para cuya continuación se concede la correspondiente facultad, se estima en 120.414 rs al año, con lo que los recursos anuales del ayuntamiento se pueden cifrar en 432.490 rs.

El reglamento de 1764 divide los gastos en varios apartados. En el pri-

mero de ellos incluye las partidas que considera de dotación fija anual y que en principio se limitan a los salarios. Son los siguientes:

— Corregidor.....	9.558 rs 28 mrs
— Miembros de junta de propios.....	2.200 rs
— Procurador mayor de ciudad.....	2.200 rs
— 27 caballeros veinticuatro.....	2.382 rs 12 mrs
— 8 jurados.....	185 rs 10 mrs
— Capellán ayuntamiento.....	380 rs
— Administrador aguas (1 regidor).....	1.100 rs
— Jueces aguas (2 regidores).....	235 rs 10 mrs
— Juez apelaciones aguas (1 ministro Ch.).....	1.100 rs
— Contador mayor de ciudad.....	11.000 rs
— 3 escribanos de cabildo.....	1.223 rs 18 mrs
— Administrador de propios.....	12.000 rs
— Abogado de junta de propios.....	300 rs
— 2 abogados de ciudad.....	352 rs 32 mrs
— Abogado de pobres.....	117 rs 22 mrs
— Procurador de pobres presos.....	88 rs 8 mrs
— Procurador en Chancillería.....	176 rs 16 mrs
— Médico de pobres.....	147 rs 2 mrs
— Alcaide alhóndiga de trigo.....	264 rs 24 mrs
— Alcaide alhóndiga zaida.....	132 rs
— 2 clarineros.....	704 rs
— Seises de la Sta. Iglesia.....	50 rs
— Caniculario Sta. Iglesia.....	50 rs
— Ayuda de costa compañía cómicos.....	300 rs
— Fiel almojarife.....	441 rs 6 mrs
— Fiel romana pescado.....	1.100 rs
— Fontanero de pilares públicos.....	426 rs
— Fontanero de Puerta Elvira y mataderillo.....	132 rs
— Fontanero de aguas del Rastro.....	240 rs
— Acequero de la del Rey (Alhambra).....	735 rs 10 mrs
— Acequero de la Alcazaba.....	294 rs 4 mrs
— 2 agentes en la corte.....	2.200 rs
— Pregonero.....	29 rs 14 mrs
— Ejecutor de la justicia.....	826 rs

El segundo apartado se refiere a la satisfacción de censos, para los que se reserva un capítulo específico de acuerdo con la importancia que se daba a su redención en la Instrucción de 1760. Son 85 censos de los que el ayuntamiento de Granada debe pagar de réditos 73.637 rs 32 mrs al año.

En el tercero entran las festividades de iglesia y limosnas pías. Es una relación bastante amplia de fechas señaladas en el calendario religioso-festivo de la ciudad, entre las que destaca por su dotación la del Corpus (40.000 rs destinados), seguida muy de lejos por las Honras de los Reyes

Católicos (1.176 rs) y la toma de Granada (1.126 rs). En total, 47.163 rs para este tipo de celebraciones.

El cuarto y último capítulo está dedicado a los gastos no fijos, lo que el reglamento denomina “ordinarios y extraordinarios alterables”. Contiene los gastos de milicias (22.000 rs), derechos de guardas de mar (6.326 rs), el 2% de producto de propios para la Contaduría (8.650 rs) y un epígrafe denominado “Gastos eventuales” que consigna 40.000 rs para partidas diversas como gratificaciones, pleitos, obras pías, riegos, empedrados, carbón, papel, refacción del estado eclesiástico, paja y utensilios, limpieza del cuartel, etc.

El total de los gastos presupuestados asciende a 250.513 rs, con lo que se consigue un sobrante de 181.977 rs. Se habían excluido de los gastos distintas partidas que la ciudad mantenía y que el Consejo no estima que deban continuar: los gastos de administración de los despojos, al no existir ya éstos; los refrescos en las fiestas de toros y representaciones de comedias, por supérfluos; el aguinaldo de los porteros, por ir ya incluido en el nuevo salario; los sueldos de administrador y mayordomo del pósito, por ser tarea que corresponde al administrador de propios; el encabezamiento de penas de cámara, por deberse pagar de su producto; los utensilios para la tropa transeúnte, por reintegrarse su importe por parte de la Real Hacienda; la preparación de cuadras para la remonta de caballería, por accidental; los 200 ducados del conservador de la renta del aguardiente, por innecesario al administrarse el ramo por la misma junta de propios.

La limitación impuesta al capítulo de extraordinarios, en el afán de recortar gastos, había sido evidentemente excesiva. De ahí que en el primer año de vigencia del reglamento la ciudad se viera obligada a solicitar una ampliación de 114.970 rs para atender a gastos, sobre todo de obras públicas, ya comprometidos. La Contaduría general accede a la ampliación y resuelve que desde el año siguiente se consideren dentro de las partidas fijas distintos gastos menores (coches, carbón, tinta, papel) por un importe de 10.580 rs, dejando algo más desahogado el capítulo de extraordinarios, para el que se mantiene la cifra de 40.000 rs, sin poder exceder de 4.000 rs lo correspondiente a obras¹⁴. Se insiste por tanto, antes que en una política de inversión que mejore la calidad de una infraestructura mínima en la ciudad, en la pretensión de obtener un sobrante, destinado al pago de descubiertos anteriores y a la redención de censos, mediante una rigidez presupuestaria que desde luego no se adaptaba a la cambiante realidad de la hacienda local, sacudida continuamente por las necesidades de la pobla-

14. A.M.Gr., *Propios*, Leg. 1.897, Real Orden de 2 de diciembre de 1765. La irrealidad de estas estimaciones vendrá ampliamente probada por las cuentas de los años siguientes, en las que serán los gastos extraordinarios los que más se alejarán de lo contenido en el reglamento.

ción —inmediatas y en su mayor parte imprevisibles— y las demandas económicas extraordinarias de la corona.

Con rigidez y con imprecisión, el nuevo reglamento aprobado sirvió para que la junta asumiera plenamente el gobierno de la hacienda del ayuntamiento. Su actividad, aunque regular desde un principio¹⁵, tuvo que soportar fuertes tensiones internas hasta la definitiva consolidación en su funcionamiento. Primero por el sistema de designación de los regidores vocales y más tarde con la presencia de los nuevos diputados y síndico personero del común, las disputas por su composición revelan la enorme importancia de este órgano del gobierno económico local.

Una real orden de 4 de julio de 1765 relevaba a Pedro Pascasio de Baños y Antonio Carnero de sus puestos de vocales, ocupados desde que en 1745 se estableció la junta de arbitrios. Aunque el Consejo de Castilla se declaraba “satisfecho de su conducta” y justificaba el cambio por la conveniencia de la intervención de todos los capitulares, las razones de fondo para la destitución estaban en el clima de oposición y falta de entendimiento entre muchos de los veinticuatro y la junta, desacuerdos que estorbaban continuamente la gestión eficaz pretendida por la reforma. En el lugar de los cesados se nombraba a otros dos regidores, Vicente Alarcón y Antonio Montalvo, y a Pedro Guiral “caballero patricio”, quien ya formaba parte de la junta del pío pósito¹⁶.

La medida adoptada por el Consejo había sido propuesta por el intendente, Ignacio Bermúdez de Castro. En una consulta reservada al Consejo el 28 de mayo de 1765 exponía que pretendía destituir a Pascasio y a Carnero, pues su permanencia “ocasiona abusos, parcialidades y quejas entre los capitulares”; pensaba hacerlo acogiéndose al capítulo I de la Instrucción de arbitrios, en que se disponía que la junta estaría compuesta por el superintendente y dos regidores “de su mayor satisfacción”, pero teniendo en cuenta otra orden posterior de 1761 que ordenaba que sobre abusos se represente al Consejo, finalmente consultaba para su resolución, aunque proponiendo directamente a Alarcón y Montalvo. La idea de un tercer vocal, ajeno al ayuntamiento, fue introducida por el presidente de la Real Chancillería en un informe a favor de la propuesta del intendente pero con la sugerencia de que se nombrase también a Pedro Guiral en calidad de caballero patricio pues “aunque tiene dos veintiquatras no ha sacado título ni tomado posesión de ninguna de ellas”.

El cambio de vocales provocó, lógicamente, la oposición de los destituidos. Pedro Pascasio de Baños hizo una dura representación al Consejo

15. Su labor puede seguirse en los libros de actas de la junta, que se conservan en su totalidad. AM.Gr., Libros 845 a 918.

16. A.M.Gr., *Personal*, Leg. 933.

contra su separación de la junta. Su escrito de defensa se apoyaba en una relación extensa de su labor en el ayuntamiento de Granada desde 1729 y calificaba con acritud las causas que habían movido a su cese, que relacionaba, más que con cuestiones personales, con la reacción al mismo proceso de reforma: las “siniestras imposturas con que el empeño de algunos individuos del expresado ayuntamiento y de los demás cavildos y comunidades de aquella ciudad” serían en realidad la resistencia a la labor que había llevado a cabo la junta restituyendo a los propios los privilegios y derechos cedidos anteriormente a distintos individuos y cuerpos de la ciudad. Así lo entendió el fiscal del Consejo al proponer que se le reintegrara a la junta, sin perjuicio del nombramiento de los otros, y se requiriera al intendente sobre el fin de abusos y privilegios. Sin embargo, la resolución del Consejo es ratificar la providencia dada para los cambios, limitándose a conceder que el intendente manifieste a Pascasio de Baños “lo satisfecho que está el Consejo de su celo, integridad y conducta, y que la citada providencia por ningún motivo ofende su estimación”¹⁷.

El nombramiento de una persona que no era miembro del ayuntamiento para ocupar un puesto en la junta de propios fue contestado inmediatamente por la ciudad. Algunos de sus principales capitulares se mostraron contrarios a este aumento excepcional del número de componentes. En la representación que dirigieron a la corona pedían que en caso de considerarse necesaria la designación de un miembro más, ésta recayera en un regidor. Advertían cuáles habían podido ser las razones de un nombramiento tan singular y proponían que, si se había supuesto que debía haber un patricio por no existir en la ciudad un procurador síndico del común, “su procurador mayor, a más de los peculiares cargos y pleitos de este ayuntamiento, tiene los de pedir, clamar y defender quanto mira y puede hacer a favor de este común”. Demasiado conocida era la clase de defensa del común que podía ejercer el procurador mayor. Se mantuvo a Guiral hasta

su propia dimisión¹⁸. Luego, las disputas sobre la regulación de la presencia de los regidores continuarían, con sucesivos cambios entre las fórmulas de designación, elección o sorteo¹⁹. Pero la cuestión central que se había

17. AH.N., *Consejos*, Leg. 423, Exp. 2. El expediente sobre la representación de Pedro Pascasio de Baños contiene también la solicitud del intendente y el informe del presidente de la Chancillería, así como el escrito de protesta de los regidores, que ahora veremos.

18. Una real orden (22 de septiembre de 1767) admitía la dimisión de P. Guiral de la junta “por su avanzada edad y quebrantada salud”. AM.Gr., Leg. 3.649, p. 225.

19. Algunos puntos en esta continuación: Real Orden de 8 de junio de 1768, los regidores en la junta no serán vitalicios; R.O. de 11 de diciembre de 1772, el nombramiento de vocales será por elección y no por sorteo; R.O. de 25 de febrero de 1773, nombramiento desde el Consejo ante la oposición interna a la elección realizada; R.O. de 28 de noviembre de 1778, los re-

suscitado era si el gobierno económico iba a seguir siendo monopolio de la ciudad, entendida en el más limitado sentido corporativo del término. El largo proceso sobre la presencia de los diputados y personero del común en la junta de propios amplía, con formas nuevas, esta tensión.

Los cuatro diputados y el personero elegidos tras la reforma decretada en 1766 tenían indudablemente esa representación del común. Sin embargo, sus competencias estaban limitadas en principio a las materias de abastos, delimitación imprecisa que daría lugar a una progresiva ampliación de funciones. En Granada, los nuevos cargos, con el apoyo de la Chancillería, van a pretender de manera inmediata la participación en la gestión económica del ayuntamiento. El mismo 7 de agosto en que la junta de propios considera que no le afecta la Real Instrucción para la elección de diputados presentada por el corregidor, el Real Acuerdo dicta un auto, en respuesta a una representación de los recién elegidos, para que se les ponga en posesión de sus empleos y asistencia a las juntas de propios y arbitrios, pósito y “demás en que se trate directa o indirectamente de abastos” en el plazo de dos días. La junta obedece pero no está conforme. Al tiempo de la preceptiva toma de posesión —realizada el 12 de agosto— remite un escrito con su recurso al Consejo de Castilla, quejándose duramente de la intromisión que suponía la decisión de la Chancillería cuando los reales decretos inhibían a estos organismos del gobierno económico de los pueblos y pidiendo que se resolviera la asistencia o no de los diputados y personero. La protesta consigue una primera resolución favorable (19 de agosto): No deben intervenir los diputados del común; sí podrá asistir, aunque sin voto, el personero, para pedir lo que considere útil al público.

Poco o nada iba a poder la sola presencia del personero. En ese sentido dirige su queja al conde de Aranda por la resolución del Consejo. Además de “la imposibilidad de acudir uno solo a tanto como ocurre y en tan diversos juzgados”, su asistencia a la junta de propios tendrá poco valor “no habiendo en ella quien coadyube mis pretensiones”. Los representantes del común mezclan en sus representaciones una amenaza velada del disgusto popular (“precisados a sufrir a un público que habiéndonos visto en posesión, excluidos ahora de ella, no sabe el fundamento”) con el temor a la frustración que ya planeaba sobre la reforma (“nos quedaremos reducidos a una ocupación sin esperanza ni utilidad alguna”). Pero sus argumentos se basaban siempre en un punto difícil de rebatir: la relación de los abastos con las decisiones tomadas por la junta. De ahí que el auto primero de

gidores serán designados por insaculación (formación de 2 bandos, antiguos y modernos, sorteo de uno de cada, excluyendo los que lo hayan sido el año anterior); R.O. de 14 de enero de 1785, el Consejo designa a dos de los tres nombrados por la ciudad. AM.Gr., Leg. 3.649, p. 225; Leg. 933, Leg. 934.

la Chancillería se atribuya al deseo de seguir el espíritu de la creación de los empleos y al conocimiento de la ciudad.

El Consejo decide pedir informes al corregidor y a la Chancillería. También se consulta a la Contaduría general de propios, que coincide con el corregidor en su postura contraria a la asistencia por considerarla perjudicial para la labor gestora de la junta. Los diputados cuentan con el apoyo de la Chancillería y del fiscal del Consejo. El informe de éste será decisivo para la resolución favorable a la asistencia (1 de agosto 1767) que ordenaba la presencia de dos diputados del común y el personero. Por su parte, la Chancillería todavía tendrá que intervenir para el correcto cumplimiento de la resolución, pues después de la toma de posesión la junta disputó si tenían que votar solamente en materia de abastos como lo hacían en el ayuntamiento.

Esta actitud a favor de los nuevos cargos por parte de la Chancillería dará lugar a una prolongación de la polémica por el control de la junta de propios. Cuando el Consejo de Castilla ordenó por regla general el 12 de diciembre de 1767 que los diputados y personero debían tener asistencia en las juntas de propios —un avance decisivo en las competencias para los empleos creados con la reforma en el que tuvo mucho que ver el tesón de los diputados granadinos²⁰—, una representación del personero y el auto favorable de la Chancillería consiguieron ampliar el derecho de asistencia a los cuatro diputados desde enero de 1769. La nueva situación motivó numerosos enfrentamientos. Ya no se trataba de discutir la participación sino del choque de distintas formas de entender la gestión de la hacienda local. En el escrito que la ciudad dirige al Consejo en agosto de 1772, la queja es por una oposición continua que aprovecha la mayoría para deshacer adjudicaciones y romper arreglos, en perjuicio de una mayor recaudación. También ha cambiado el clima en que se desenvuelve la reforma. En el Consejo el asunto se demora durante dos años; se le piden explicaciones al corregidor por su consentimiento a la ampliación; se desestima el informe del fiscal, favorable a mantener a los cuatro diputados; finalmente, la R. Provisión de 16 de mayo de 1775 ordena volver a la asistencia de dos diputados. Incluso el tono de los recursos de diputados y personero es distinto. En los escritos que dirigen sin éxito al Consejo se habla de responsabilidad, de carga económica, de dejación de la asistencia, de lo imposible que es frenar la alianza corregidor-regidores que sólo busca las mayores cifras en los arrendamientos.

El largo proceso de enfrentamientos —entrelazados en el caso de los di-

20. SERRANO Y BELEZAR, Miguel, *Discurso político legal para la instrucción de los diputados y personero del común...*, Valencia, 1790 (2.ª ed.), p. 55.

putados con otros pleitos e incidentes²¹— por la composición de la junta de propios y arbitrios condicionó en buena medida su trabajo. A pesar de ello, se puede apreciar una sensible mejora en la gestión de la hacienda del municipio. Tomando como base el reglamento de 1764, se emprende durante los años siguientes la tarea de reorganización y racionalización económica que la reforma pretendía. Tal y como muestran las cuentas de 1765 a 1779, conservadas de forma parcial²², se llevó a cabo una importante labor de recuperación del patrimonio y ordenación del gasto. Por lo que respecta a los ingresos, el incremento fue importante para las principales rentas del ayuntamiento, fundamentalmente las originadas por el comercio —el grupo de alhóndigas— y el abastecimiento de la población, a través del arrendamiento de las diferentes tablas y puestos de venta. Para los censos y, sobre todo, para los bienes inmuebles que consignaba el reglamento, la mejora consistió en la recuperación y localización de muchos de ellos, antes abandonados en cesiones tradicionales, acuerdos sin rastro documental o favores de prorrogación indefinida. En cuanto a los gastos, dentro de ciertas dificultades originadas por la rigidez de los diferentes capítulos, hay un mayor control de la cuantía y del propio ritmo del gasto, patente por ejemplo en la regularización de los libramientos correspondientes al pago de los salarios. Lo que sí es cierto es que todos estos cambios resultan más evidentes en los últimos años, coincidiendo con la consolidación institucional y con el fin de la recuperación emprendida desde la época del embargo. A finales de los setenta puede decirse que la reorganización de la hacienda es un hecho y que el impulso recibido por las recaudaciones —visible más en las cantidades efectivamente ingresadas que en las cotizaciones alcanzadas por los remates— es desde luego notable.

Las tendencias apuntadas en esos años podrían hacer pensar en un cierto éxito de la reforma. De seguir la evolución señalada, los sobrantes repercutirían favorablemente en la disminución de los censos y evitarían acudir de nuevo al endeudamiento o a los impuestos sobre el consumo para buscar recursos suplementarios. Sin embargo, a partir de 1780 las haciendas municipales tuvieron que supeditarse a las necesidades financieras de la monarquía, dejando en un segundo plano la solución de los problemas económicos de los propios ayuntamientos²³. Esta nueva orientación

21. El voluminoso expediente sobre la presencia de los diputados en la junta de propios y arbitrios incluye también un larguísimo pleito sobre su asistencia a la junta del pósito, con significativas oposiciones de corregidor y arzobispo, y diversos incidentes sobre el gobierno de la alhóndiga de granos. A.H.N., *Consejos*, Leg. 478, Exp. 13.

22. Las cuentas de ingresos en A.M.Gr., *Propios*, Leg. 1.912, y las de gastos en Id., Leg. 3.665, piezas 5 a 8.

23. GARCIA GARCIA, Carmen, "Haciendas municipales y bienes de propios: Las refor-

supone, en último término, la finalidad efectiva de las medidas reformistas y, desde luego, es lo que determina el desarrollo económico de los veinte últimos años del siglo para el ayuntamiento de Granada.

Con la única excepción de los gastos de 1787, poco fiables por la confusión en los libramientos creada con el cambio de un administrador a otro, la documentación conservada permite la reconstrucción y el análisis de los resultados de la hacienda granadina desde 1780 hasta el fin de la centuria²⁴. A través de las diferentes partidas ingresadas y de la serie de libramientos hechos puede formarse la relación de los datos fundamentales correspondientes a cada ejercicio.

Los propios continúan siendo por supuesto la principal fuente de recursos para el ayuntamiento, como muestran claramente los porcentajes en el cuadro relativo a los ingresos. Pero esa primacía lo es en una proporción decreciente, pues su aportación porcentual baja de alrededor de un 80% (4 de cada 5 rs de ingresos provendrían de los propios) a estar en torno al 60%. No quiere decir que descienda su producto, que en cifras absolutas se mantiene más o menos constante, pues las bajas de algunos años (1783, 1785, 1786, 1790) quedan compensadas con otros más favorables (1782, 1791, 1792, 1793). Los resultados obtenidos por estas rentas se mueven en unos niveles claramente superiores a los previstos para ellas en el reglamento de 1764 pero dan la impresión de haber llegado a un cierto estancamiento, como si el incremento hubiera llegado a su máximo techo posible.

Algo parecido ocurre con los arbitrios. Su aportación al conjunto de los ingresos se mantiene o sube ligeramente en términos absolutos, con una media algo superior a lo previsto en el reglamento y algunos años especialmente buenos, como el trienio 1791-93. Sin embargo, apenas influyen en el crecimiento global de los recursos del ayuntamiento. Habría que analizar más detenidamente los mecanismos de recaudación y evolución de los géneros gravados, pero la estabilización de su producto podría estar relacio-

mas de Carlos III", *Anales de Estudios Económicos y Empresariales*, n.º 1, 1986, p. 110. Este recurso a las haciendas locales por parte del estado en tiempos de necesidades económicas es bastante frecuente durante la Edad Moderna, al menos desde finales del siglo XVI. Cfr. RUIZ MARTIN, Felipe, "Procedimientos crediticios para la recaudación de los tributos fiscales en las ciudades castellanas durante los siglos XVI y XVII: el caso de Valladolid", en *Dinero y crédito*, (Alfonso Otazu, ed.), Madrid, 1977, pp. 37-47; QUINTANA TORET, Francisco J., "Los asientos del concejo malagueño en el siglo XVII: ¿una alternativa fiscal de la monarquía absoluta?", en *Fiscalidad estatal y hacienda local VI Jornadas de Estudios Históricos Locales*, Palma de Mallorca, 1986.

24. AM.Gr., *Propios*, Leg. 3594, piezas 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 18, 17 (ingresos por orden de años); Leg. 3.595, piezas 1 a 4; Leg. 3.655, piezas 1 a 4. Los datos contenidos en esta documentación constituyen la fuente básica para la elaboración de los cuadros que se adjuntan.

nada con el estancamiento poblacional y económico de la ciudad, evidente para estas dos últimas décadas del siglo, lo que repercutiría directamente en los niveles de consumo.

A pesar de esta falta de dinamismo en el crecimiento de propios y arbitrios, las cifras totales de ingresos aumentan de forma más que notable en el período de los veinte años hasta superar con claridad los 800.000 rs. La causa principal es sin duda alguna la renta del aguardiente. Después de que a mediados de siglo la corona liberase a este producto del estanco y pasase su administración al ayuntamiento, los beneficios de su venta —una vez pagado el encabezamiento correspondiente a la Real Hacienda— pasaron a engrosar las fuentes de ingresos del municipio. Su aportación se va a disparar en estos años, presionada por la acuciante necesidad de dinero con el que hacer frente a las demandas de la monarquía, y las elevadas cifras de sus arrendamientos consiguen que el volumen de ingresos crezca y pueda seguir, aun con dificultad, la multiplicación del gasto.

La estructura de los gastos mantiene los cuatro capítulos principales que contemplaba el reglamento de 1764. Al primero de ellos se le han aumentado algunas partidas menores que, con el aumento de algunos salarios importantes —el del corregidor a 30.000 rs es el más significativo—, explican que se sobrepase ampliamente los 100.000 rs en estos años. También sufre cierto incremento el tercer capítulo, otro de los considerados fijos. Se llega a doblar ampliamente el presupuesto que preveía el reglamento para las festividades. Sin embargo, se trata de un alza paralela a la de los propios salarios y que en su cuantía no hubiera creado excesivos problemas para su satisfacción con la evolución positiva de los ingresos. Tampoco los recursos dedicados al pago de réditos de censos parecen muy amplios. En este caso estamos muy por debajo de las cifras del reglamento y da la impresión de ser la partida más susceptible de reducción cuando hay que ajustar el presupuesto en el sentido del gasto, aunque la reforma lo estableciera como objetivo principal. No se nota una disminución significativa de los réditos, que pudiera hacer pensar en una reducción de cierta entidad en su número, sino más bien unos altibajos según la administración y la conveniencia de cada año.

Prácticamente las dos terceras partes del gasto corresponden al capítulo de extraordinarios. Han quedado muy lejos aquellos escasos 80.000 rs que pretendía el reglamento en su afán restrictivo. Ahora se llegará a superar el medio millón de reales. La principal responsabilidad hay que atribuirla a la propia corona, que en estos años multiplica escandalosamente sus exigencias en busca de recursos. En forma de contribuciones extraordinarias, valimientos de tantos por ciento del total de ingresos, imposición de acciones del Banco de San Carlos o extinción de vales reales, las desviaciones de dinero hacia el estado resultan cada vez más cuantiosas. Junto a otras

partidas importantes en aumento —especialmente gastos de tropas y refacción del estado eclesiástico— convierten a este cuarto capítulo en el determinante del balance económico de cada año.

El siglo se cierra, pues, con un municipio al límite de sus posibilidades frente a la presión financiera de la Real Hacienda. Entre su propia crisis de funcionamiento, que es evidente en el ejercicio de los empleos y en el número de oficios en uso, y los apuros hacendísticos de la monarquía, la situación dista bastante de las pretensiones de la reforma. Antes al contrario, tiene mucho en común con toda la historia de utilización económica y ausencia de contraprestaciones que caracteriza la posición de la administración local dentro del estado moderno. De las exigencias económicas del siglo XVII que, junto con la mala administración, provocan el excesivo endeudamiento, a las del siglo siguiente, que hacen imposible el saneamiento, hay un círculo que parece cerrarse. En el trayecto —que es el camino sin salida del estado del Antiguo Régimen— sólo se han perfeccionado los mecanismos de recaudación, que es en lo que se convierte el conjunto de normas que todavía algunos —repetiendo la retórica liberal— denominan pomposamente proceso de centralización y control. Desde la larga experiencia del embargo a las continuas ayudas financieras, incluyendo las tensiones y disputas suscitadas en la propia institución municipal, la evolución del ayuntamiento de Granada resulta un ejemplo bastante significativo de cómo la pesada herencia anterior, el mantenimiento de una organización institucional que no se transforma sustancialmente y las dificultades endémicas de la Real Hacienda frustraron una posible mejora en la situación económica de las comunidades locales.

CUADRO I

Ingresos del ayuntamiento de Granada 1780-1800

	<i>Propios</i>	<i>%</i>	<i>Arbitrios</i>	<i>%</i>	<i>Aguardiente</i>	<i>%</i>	<i>Total</i>
1780	464.484 rs	80,2	108.611 rs	18,7	6.015 rs	1,1	579.110 rs
1781	443.364 rs	82,2	95.939 rs	17,8	—	—	539.303 rs
1782	604.034 rs	80,2	90.466 rs	12,1	58.125 rs	7,7	752.625 rs
1783	392.694 rs	70,8	103.544 rs	18,7	58.125 rs	10,5	554.363 rs
1784	436.090 rs	70,4	125.027 rs	20,2	58.125 rs	9,4	619.242 rs
1785	404.975 rs	69,7	117.781 rs	20,3	58.125 rs	10,0	580.881 rs
1786	332.418 rs	67,5	101.651 rs	20,7	58.125 rs	11,8	492.194 rs
1787	454.826 rs	71,7	102.341 rs	16,1	77.500 rs	12,2	634.667 rs
1788	411.137 rs	66,5	128.310 rs	20,8	78.125 rs	12,7	617.572 rs
1789	436.901 rs	66,4	118.150 rs	17,9	103.480 rs	15,7	658.531 rs
1790	406.131 rs	65,0	115.485 rs	18,5	103.480 rs	16,5	625.096 rs
1791	537.584 rs	69,2	135.912 rs	17,5	103.480 rs	13,3	776.976 rs
1792	553.859 rs	71,8	146.916 rs	19,1	70.147 rs	9,1	770.922 rs
1793	527.334 rs	71,7	137.984 rs	18,8	70.147 rs	9,5	735.465 rs
1794	496.761 rs	71,7	126.345 rs	18,2	70.147 rs	10,1	693.253 rs
1795	449.653 rs	59,4	109.080 rs	14,4	198.521 rs	26,2	757.254 rs
1796	499.595 rs	61,7	111.495 rs	13,8	198.521 rs	24,5	809.611 rs
1797	455.631 rs	57,9	132.809 rs	16,9	198.521 rs	25,2	786.961 rs
1798	493.681 rs	60,0	130.980 rs	15,9	198.521 rs	24,1	823.182 rs
1799	476.900 rs	60,4	114.379 rs	14,5	198.521 rs	25,1	789.800 rs
1800	516.245 rs	62,2	114.837 rs	13,9	198.521 rs	23,9	829.603 rs

CUADRO II

Gastos del ayuntamiento de Granada 1780-1800

	<i>Salarios y gastos fijos</i>	<i>%</i>	<i>Réditos de censos</i>	<i>%</i>	<i>Festividades y limosnas</i>	<i>%</i>	<i>Extraordinarios y eventuales</i>	<i>%</i>	<i>Total</i>
1780	114.654 rs	20,1	43.695 rs	7,6	71.743 rs	12,6	341.572 rs	59,7	571.664 rs
1781	108.722 rs	19,8	41.084 rs	7,5	66.278 rs	12,1	331.786 rs	60,6	547.870 rs
1782	112.395 rs	15,8	36.769 rs	5,2	91,080 rs	12,8	469.236 rs	66,2	709.480 rs
1783	114.143 rs	28,0	44.354 rs	10,9	45.074 rs	11,1	204.029 rs	50,0	407.600 rs
1784	115.038 rs	20,8	40.436 rs	7,3	45.132 rs	8,2	351.505 rs	63,7	552.111 rs
1785	107.649 rs	18,5	45.840 rs	7,9	44.326 rs	7,6	385.021 rs	66,0	582.836 rs
1786	91.625 rs	26,8	5.229 rs	1,6	45.259 rs	13,2	200.220 rs	58,4	342.333 rs
1788	171.600 rs	34,3	32.567 rs	6,5	112.908 rs	22,6	182.652 rs	36,6	499.727 rs
1789	136.337 rs	19,0	35.485 rs	4,9	109.756 rs	15,3	435.868 rs	60,8	717.446 rs
1790	141.765 rs	21,2	38.461 rs	5,8	109.265 rs	16,4	378.127 rs	56,6	667.618 rs
1791	127.462 rs	16,4	30.811 rs	4,0	110.391 rs	14,2	506.706 rs	65,4	775.370 rs
1792	131.635 rs	17,3	68.016 rs	8,9	106.051 rs	13,9	455.231 rs	59,9	760.933 rs
1793	127.970 rs	17,6	35.213 rs	4,9	108.460 rs	14,9	454.083 rs	62,6	725.726 rs
1794	131.881 rs	20,0	27.050 rs	4,1	116.255 rs	17,7	382.538 rs	58,2	657.724 rs
1795	108.938 rs	16,3	32.386 rs	4,8	108.845 rs	16,3	419.623 rs	62,6	669.792 rs
1796	123.777 rs	14,4	28.189 rs	3,3	108.252 rs	12,6	596.550 rs	69,7	856.768 rs
1797	148.503 rs	17,2	31.740 rs	3,7	109.477 rs	12,7	574.468 rs	66,4	864.188 rs
1798	148.186 rs	17,8	48.203 rs	5,8	109.312 rs	13,2	524.677 rs	63,2	830.378 rs
1799	182.315 rs	25,9	51.144 rs	7,3	58.499 rs	8,3	411.579 rs	58,5	703.537 rs
1800	178.835 rs	18,7	32.018 rs	3,3	101.854 rs	10,6	644.916 rs	67,4	957.623 rs